

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

CANJE DE MONEDA

1667

Ampliando mi circular fecha 7 del actual, pongo en conocimiento de V. que para mayor facilidad en la recogida de la moneda de plata y canje de la misma, puede V. disponer, de acuerdo con los vecinos que lo soliciten, de los Agentes de su Autoridad para el transporte de dicha moneda á las Sucursales del Banco de España en Haro ó en esta capital, según la mayor ó menor proximidad á las citadas Sucursales.

Que para en el caso que se notase resistencia en los tenedores de la moneda aludida por tener dudas en su conocimiento, haga público y recomiende que para este caso de duda es conveniente traigan al canje toda la moneda de plata que posea, llevando al convencimiento del público que en las repetidas Sucursales se está verificando el canje con toda escrupulosidad.

Del mismo modo hará público que las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como las de la Arrendataria de Contribuciones y las del Monopolio de cerillas, admiten en pago de tabacos ó timbres y de impuestos respectivamente, duros ilegítimos cuyo cuño y ley sean semejantes á los legítimos.

Recomiendo á V. el mayor celo

y diligencia en el cumplimiento de estas órdenes, dándome cuenta de cuantos incidentes surjan con motivo de estas operaciones, y caso de urgencia, utilice las estaciones telegráficas más próximas á esa localidad.

Logroño 10 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino, Agustín Reboiro

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Instrucción pública

1666

Por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Febrero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 21 del mismo, se establece preceptivamente que en cada Ayuntamiento ha de haber una Junta local de primera enseñanza encargada de la vigilancia y régimen de las Escuelas primarias, y en el art. 6.º se dispone que el nombramiento de esas Juntas se publique en el BOLETIN OFICIAL.

La mayoría de los Ayuntamientos llenaron cumplidamente este deber y sus Juntas se hicieron públicas en la forma ordenada, más hay otros que á pesar del tiempo transcurrido y del estímulo que parece debieran encontrar en la serie de BOLETINES donde aquellas Juntas figuran, ni se dan por aludidos ni cumplen un servicio de suyo tan sencillo y á la vez tan importante, obligando á este Gobierno á llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan en este caso y cuyos nombres á continuación se publican.

Espero, por tanto, que con la mayor urgencia y en todo caso dentro de ocho días, remitan nota de los individuos que componen las Juntas de referencia para su publicación inmediata, advirtiéndoles que desoyendo este nuevo aviso dejen incumplido el servicio en la forma y tiempo expresados, que sin contemplación alguna se les exigirán las multas y demás responsabilidades establecidas en la vigente ley Municipal.

Logroño 8 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino, Agustín Reboiro

**

Relación que se cita:

Aldeanueva Ebro	Pradillo
Alesanco	Rabanera
Badarán	Ribafrecha
Bañares	Ribas
Berceo	Rincón de Soto
Carbonera	San Asensio
Cellarigo	San Vicente de la Sonsierra
Fonzaleche	Sojuela
Grávalos	Tobia
Herramelluri	Torreilla sobre Alesanco
Huercanos	Tricio
Igea	Uruñuela
Jubera	Ventosa
Lumbreras	Villavelayo
Manzanares de Rioja	Viniegra de Abajo
Nájera	
Pinillos	

Delegación de Hacienda

Anuncio

La Delegación de Hacienda en esta provincia hace saber: que en virtud de orden telegráfica del Sr. Ministro mientras dure el período del canje, tanto por las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos como por los Representantes del Monopolio de cerillas, se admitirá en pago de estas últimas, tabacos ó timbre, las monedas de plata de 5 pesetas ilegítimas cuyo cuño y ley sean semejantes á las legítimas.

Asimismo ha sido acordado, que durante igual plazo los Recaudadores de contribuciones de la provincia, admitan la misma clase de moneda en pago de aquellas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes lo hagan llegar á conocimiento de los interesados, por medio de edictos en los sitios de costumbre.

Logroño 10 de Agosto de 1908. —El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Logroño y el Juez de instrucción de Calahorra, de los cuales resulta:

Que D. Julián Losa Moreno, vecino de Alcanadre, presentó denuncia en el Juzgado municipal de dicha villa contra el Alcalde D. Protasio Gil por ordenar la corta de unos árboles y leña en una finca de la propiedad del denunciante, y celebrado el juicio, se dictó sentencia, por la que se condenó al denunciado al pago de 25 pesetas por daño y 20 pesetas de multa:

Que interpuesta apelación, y tramitado el recurso, dictó sentencia el Juez de instrucción de Calahorra en 12 de Diciembre de 1907, confirmando la apelada:

Que notificada esta sentencia desegunda instancia á las partes, el Gobernador de Logroño, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa, cual es la de determinar si el Alcalde al ordenar la recogida de leña cortada ejecutó un acuerdo del Ayuntamiento, y si al ejecutarlo se excedió de sus atribuciones:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, alegando que el hecho que motivó el presente juicio es constitutivo de una falta contra la propiedad, prevista y penada en el art. 117 del Código penal, y el juzgarla es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, y que no existe cuestión ninguna previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia: «..... 2.º En los juicios terminados por sentencia firme y en

aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Visto el art. 981 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia (en el juicio sobre faltas) no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador de Logroño después de dictada sentencia en segunda instancia en el juicio de faltas de que se trata:

2.º Que contra las sentencias de esta clase no ha lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley, y según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Maura y Montaner
(Gaceta del 7 de Agosto.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pedro Jovellar Guillomía, Mozo de oficios de este Ministerio, nombrado con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, elevó instancia á esta Presidencia, con fecha 5 de Febrero último, suplicando que se le coloque en el escalafón de los de su clase en el lugar que le corresponde, delante de José Marco y otros que ingresaron sin cumplir los preceptos de dicha ley, y encontrándose, cuando tomó posesión el recurrente, disfrutando sueldo inferior.

Expone Pedro Jovellar que en instancia de 17 de Diciembre de 1906, solicitó de V. E. se le respetara para todos los efectos la antigüedad que se le concedió al posesionarse del destino, desestimándosele la petición por Real orden comunicada de 9 de Marzo de 1907 por haber causado estado la de 20 de Septiembre de 1906, y que los destinos de Mozos de ese Ministerio están incluidos en el estado núm. 1 de la mencionada ley, y como los individuos que cita fueron nombrados para las plazas que ocupan sin cumplir

los preceptos de la misma, sólo lo deben desempeñar con carácter de interinos y no deben figurar en el escalafón delante del exponente.

Pasada copia de la instancia á informe de ese Ministerio, lo emitió en el sentido de que no se accediera á lo que solicitaba.

Como la pretensión de Pedro Jovellar Guillomía fué ya desestimada por Real orden, contra la que no se interpuso recurso alguno en tiempo oportuno, por cuyo motivo quedó consentida;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo informado por V. E., que se desestime la referida instancia de Pedro Jovellar Guillomía.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se recuerde, con carácter general, que el art. 46 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 para aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año no determina la intervención de esta Presidencia sino para resolver las dudas que surjan y dictar las aclaraciones que exija la aplicación de dicho reglamento *en cuanto se refiera á las relaciones entre sí* de los departamentos ministeriales, y no para la resolución de recursos contra acuerdos de cada Ministerio dentro de su respectiva órbita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1908.

A. MAURA

Sr. Ministro de la Guerra.
(Gaceta del 9 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que presentan las Cámaras de Comercio de Madrid, Valladolid, Zaragoza, y un gran número de industriales de otras provincias, en súplica de que se declare que los confiteros y pasteleros de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª de industrial pueden vender grajeas y bombones sin pago de otra contribución que la correspondiente al ejercicio de su oficio:

Resultando que las instancias tienen por origen el criterio de la Inspección de Hacienda de Zaragoza, que después de instruir algunos expedientes á los confiteros y pasteleros de la tarifa 4.ª por la venta de bombones procedentes de las fábricas, obligándoles á tributar además por la tarifa 1.ª, han visto, á su juicio, lesionados sus intereses y amenazados los de todos los del gre-

mio, ya que siempre han vendido en sus establecimientos los referidos bombones y grajeas sin haber sido hasta ahora molestados por la Administración:

Visto el Reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Considerando que los confiteros y pasteleros del número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª están autorizados para vender sin pago de otra cuota cera labrada y otros artículos que no producen:

Considerando que esta concepción modifica el precepto general del art. 51 del Reglamento, por ser una exención taxativamente marcada en las tarifas, basada en principios de equidad, en cuanto se refiere á los envases y en las costumbres establecidas desde tiempo inmemorial, en todas las provincias, en cuanto hace referencia á la venta de cera labrada en los citados establecimientos:

Considerando que ambas razones, la de equidad y la costumbre, concurren en el caso que se ventila, pues las grajeas y bombones, ó forman parte integrante de los artículos que preparan y venden los confiteros, ó si los venden aislados, son un complemento tan esencial de su industria, que, aparte de estar autorizados para fabricarlo á mano, la costumbre ha sancionado la venta en sus establecimientos:

Considerando que la industria de venta de bombones y grajeas es de tan escasos rendimientos que no resistiría más cuota que una insignificante patente menor por la limitación del artículo que la que actualmente fija el número 14 de la clase 2.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª:

Considerando que este sistema de patente para la autorización de la venta de los géneros de que se trata puede constituir un sistema que, aplicado en general, sustituya en su día al actual para la exacción de cuotas por industrial, pero que revestiría una excepción y un nuevo gravamen para los industriales autorizados para dicha venta, de aplicarlo aisladamente y sin modificar, previo un detallado estudio de las cuotas vigentes:

Considerando que el hecho de no haber reclamado los industriales de la tarifa 1.ª contra la costumbre establecida por los de la tarifa 4.ª de vender los repetidos bombones y caramelos, demuestra que tal costumbre no lesiona intereses de otros contribuyentes, como tampoco lesiona los del Estado:

Considerando que los fabricantes del epígrafe 365 de la tarifa 3.ª que no sean confiteros matriculados en la tarifa 4.ª no pueden vender otros artículos que los de

su fabricación, pues de otro modo se concederían atribuciones á los fabricantes de que hoy carecen, y aun podría darse el caso de eludir el pago del debido tributo al amparo de una pequeña cuota de fabricante; y

Considerando que, á virtud de lo que dispone el art. 15 del Reglamento, el Gobierno está autorizado para introducir las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se declare que los confiteros y pasteleros de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª pueden vender, sin pago de otra cuota, bombones, grajeas, almendras y caramelos, á cuyo efecto se incluirá dicha autorización á continuación de la que en el epígrafe citado señala la venta de cera labrada y envases, desestimando la reclamación en cuanto á los fabricantes de bombones, etcétera, del núm. 365 de la tarifa 3.ª, que no sean confiteros de la tarifa 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1908.

SANCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 7 de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó

municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Delegación de Hacienda

1660

La Intervención general de la Administración del Estado en orden de fecha 30 de Julio último, ha comunicado á esta Delegación el nombramiento de Mozo del Archivo de Hacienda de esta provincia á favor de D. Manuel Macías Rollau, con carácter provisional y sueldo de 625 pesetas anuales.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Logroño 8 de Agosto de 1908.
—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Escuela Normal Elemental de Maestras DE LOGROÑO

CURSO DE 1907 Á 1908

Matrícula de enseñanza no oficial 1657

Se convoca por el presente anuncio á las alumnas que en el mes de Septiembre aspiren á verificar el examen de ingreso, y á dar validez académica á las asignaturas correspondientes al grado elemental.

Las aspirantes deberán solicitar sus exámenes en la segunda quincena del mes de la fecha, acompañando á la instancia la cédula personal y el certificado de nacimiento, legalizado, si la alumna no fuese natural de esta provincia y legitimado, si es de la provincia; y certificación médica de que no padece enfermedad contagiosa.

La justificación de estudios hechos en otros establecimientos y que no consten en esta Escuela, se hará por medio de certificaciones oficiales, que las interesadas solicitarán en los mismos, con la anticipación necesaria.

Las alumnas de enseñanza no oficial abonarán por el examen de ingreso 2'50 pesetas.

Por el de asignaturas de un curso completo, 25 pesetas en papel de pagos al Estado y 7'50 pesetas en metálico, importe de los derechos de examen y de expediente.

Si las asignaturas no constituyesen curso completo, abonarán, por cada una de ellas, 3 pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico, más 2'50 pesetas también en metálico por todas las de un curso.

Las instancias serán extendidas y firmadas por las interesadas, expresando el nombre y apellidos de la aspirante, su naturaleza, edad y por su orden las asignaturas de que soliciten examen.

No serán admitidas las matriculas, si al verificarlas omiten las interesadas la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales, que identificarán la persona y firma de la alumna, quedando relevadas de este requisito las que lo hubieran hecho en convocatorias anteriores.

Para ser admitidas á examen

es necesario que las interesadas hayan cumplido 14 años.

Los exámenes de ingreso darán principio el día 16 de Septiembre, á las nueve de la mañana, y terminados éstos tendrán lugar los de las alumnas que no fueron admitidas á los ordinarios de Mayo, los de las suspensas en dicha época y los de las que los hubieren solicitado en la presente convocatoria.

Los días y horas en que han de dar principio, se anunciarán oportunamente en el tablón de edictos de este Centro.

CURSO DE 1908 Á 1909

Enseñanza oficial

La matrícula para el expresado curso estará abierta en la Secretaría de esta Escuela Normal desde el 1.º hasta el 30 de Septiembre, ambos inclusive.

Las alumnas que deseen ingresar en este establecimiento, solicitarán el examen de ingreso, durante el repetido mes de Septiembre y acompañarán á la instancia los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de nacimiento, legalizada, si la interesada no es de la provincia, y legitimada, si es de la provincia.
- 3.º Certificación de haber sido revacunada y de no padecer enfermedad contagiosa.

Para ser admitida al examen de ingreso es necesario que la interesada haya cumplido 14 años.

Abonarán, por derechos de examen de ingreso 2'50 pesetas; por derechos de matrícula de un curso completo 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado, importe del primer plazo.

Las que se matriculen en asignaturas que no constituyan curso completo, abonarán por cada una de ellas 2 pesetas en papel de pagos al Estado.

En el mes de Octubre podrán matricularse, pagando dobles derechos, con matrícula extraordinaria, aquellas alumnas que no lo hubiesen hecho en periodo ordinario.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar el día 29 de Septiembre, dando principio á las nueve de la mañana.

Logroño 8 de Agosto de 1908.
—La Secretaria accidental, Juana Madroñero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL REDAL

709

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el primer trimestre de 1906.

Sesión del día 1.º de Enero

Presidente, D. Leandro Resa Oñate.

Leída, se aprobó el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se retiraron del local los Sres. Cancejales á quienes corresponde cesar, constituyéndose el nuevo Ayuntamiento.

Quedó designado para la celebración de las sesiones ordinarias el domingo de cada semana después de la misa conventual, terminadas las sueltas de aguas.

Sesión del día 7

Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Municipal fijando el número de Comisiones que han de intervenir en los diferentes ramos de la administración municipal.

Que la Comisión de Hacienda se encargue de estudiar y presentar el proyecto de división de este término municipal para la designación por sorteo de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año.

Se dió cuenta del estado del Municipio y del arqueo verificado en 31 de Diciembre último, resultando una existencia en caja de 2.976 pesetas, quedando satisfecha la Corporación de la buena administración municipal de sus antecesores.

Que en vista de la situación desahogada del Municipio, se acordó el ingreso del primer trimestre corriente en el Tesoro y Diputación provincial.

Se aprobó la liquidación del presupuesto de 1905, acordando su remisión al Gobierno civil para su aprobación.

Puestas sobre la mesa las cuentas municipales del año 1905 informadas por el Regidor Síndico, se acordó pasen á la Comisión de Hacienda para que emita su dictamen.

En vista de las quejas producidas por varios vecinos respecto de las intrusiones en terrenos del dominio público y muy particularmente en las pasadas, la Corporación acordó pasar atento oficio al Sr. Alcalde de Corera interesándole requiera á sus administrados que hayan llevado á efecto roturaciones en la pasada de «Camino cerrillo», dejen los terrenos sin cultivo á fin de que vuelvan á su estado primitivo; que en lo que respecta á los vecinos de este pueblo se encargue el guarda municipal de reconocer la jurisdicción y presentar la lista de los que hayan roturado, y en su vista la Corporación acordará lo que estime conveniente.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el 4.º trimestre de 1905, ordenando su remisión al Gobierno para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión del día 14

Se aprobó el acta de la anterior. Se procedió al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales

del año 1905, y aprobado que fué el dictamen de la Comisión de Hacienda, quedó fijado el cargo de dichas cuentas en 11.474'27 pesetas, y la data en 8.498'27 pesetas, resultando una existencia para el año corriente de 2.976 pesetas, acordando su exposición al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sesión del día 21

Se aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido fué presentado por la Comisión de Hacienda el proyecto de división del término municipal por secciones para el sorteo de Vocales asociados, siendo aprobado y acordando su exposición al público, siguiendo la tramitación establecida en la vigente ley Municipal.

Sesión del día 28

Se aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Presidente dió cuenta de haberse satisfecho el primer trimestre corriente al Tesoro y Diputación provincial.

Sesión extraordinaria del día 31

Se aprobó el acta de la anterior.

Reunida la Junta municipal, se dió lectura de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 14 del actual, y cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 161 de la ley Municipal, se acordó nombrar en comisión á D. Jacinto Sáenz López y á D. Ambrosio Pérez Caballero para el examen de las cuentas municipales, aceptando el cargo dichos señores.

Sesión ordinaria del día 4 de Febrero

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del resultado del arqueo de 31 de Enero, resultando una existencia efectiva de 1.988'01 pesetas.

Se acordaron varios pagos por servicios municipales.

Se acordó nombrar en comisión á la Capital al Secretario de este Ayuntamiento Gumersindo Blanco para la entrega de las cuentas municipales del ejercicio de 1905 y las reintegrar debidamente y gestione la pronta resolución de los correspondientes á 1888-89, abonándole por su comisión la cantidad de 12'50 pesetas.

Se nombró en comisión al Sr. Presidente para que en unión de los señores Alcaldes de Corera y Galilea pasen á la cabeza del partido á gestionar lo referente á la cantidad reclamada por el Procurador D. Francisco Herrero, abonándole cinco pesetas por su comisión, cargo al capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto.

Sesión extraordinaria del día 4

Presidente, D. Eleuterio Sagasti.

Se aprobó el acta de la anterior.

Reunida la Junta municipal y leído el informe de la Comisión encargada del examen de las cuentas municipales de 1905, fué aprobado por unanimidad, fijando el cargo, data y existencia en la misma cantidad que apro-

bó el Ayuntamiento en sesión de 14 de Enero último, acordando su remisión al Gobierno civil para su aprobación.

Sesión ordinaria del día 11

Presidente, D. Leandro Resa.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió al sorteo de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal.

Se acordó dirigir al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes de esta Región, atento oficio solicitando el aprovechamiento de pastos del término de «Cuesta arbejón», para cien reses lanaras, previo pago de su importe.

Que por el Secretario de la Corporación se encargue el pedido de impresos necesarios para llevar á efecto el catastro de la riqueza rústica de este término municipal, conforme al modelo que tiene presentado, y una vez recibidos se distribuyan á los propietarios para que declaren las fincas que posean.

Sesión del día 18

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura de la correspondencia oficial, sin tener otros asuntos de que tratar.

Sesión del día 25

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que para cumplir lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos, se reúna la Corporación el domingo próximo á las diez de su mañana, para el acto de la revisión de excepciones otorgadas á los mozos en los tres reemplazos anteriores, á cuyo efecto se fijará el edicto correspondiente sin perjuicio de las citaciones personales.

Sesión del día 4 de Marzo

Se aprobó el acta de la anterior.

Dada lectura de una comunicación del Sr. Alcalde de Corera referente al pago de honorarios devengados en la ejecución de sentencia del pleito contra el Ayuntamiento de Ocón, se acordó que una comisión de cada pueblo interesado se presente al señor Gobernador con objeto de interesarle el pronto despacho. La Corporación enterada, acuerda nombrar en comisión á la Capital con dicho objeto á los Sres. Presidente de la Corporación D. Leandro Resa y Concejal D. Francisco Prida Royo, abonándoles á cada uno 7'50 pesetas, cargo al capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto corriente.

Sesión del día 11

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de haberse recibido los impresos para la confección del nuevo catastro de la riqueza rústica. La Corporación enterada, acuerda sean entregadas las hojas á los contribuyentes para la declaración de sus fincas bajo su responsabilidad.

Se acordó prohibir la pastura de ganados en las viñas de esta jurisdic-

ción, haciéndose público en la localidad y pasando atentos oficios á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ocón, Corera y Galilea.

Sesión del día 18

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana, levantándose la sesión por no haber otros asuntos que tratar.

Sesión del día 22

Se aprobó el acta de la anterior.

La Corporación resolvió el expediente de excepción instruido á instancia del padre del mozo Mauricio Cenozo Torres, núm. 2 del reemplazo de 1905, acordando la excepción como comprendido en el caso 1.º, art. 87 de la ley.

Sesión extraordinaria del día 25

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó girar los libramientos de los haberes correspondientes á los empleados municipales del trimestre corrientes y otros gastos ocasionados.

Que á fin de practicar el arqueo del 31 del actual se encargue al Depositario presente la liquidación del cargo del impuesto de consumos y factura de los descubiertos, y conceder nuevo plazo de dos días para la recaudación de los descubiertos del primer trimestre corriente.

Sesión del día 1.º de Abril

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Terminados los asuntos ordinarios, se dió lectura del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el primer trimestre, acordando después de su aprobación, remitirlo al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Redal 5 de Abril de 1906.—El Secretario, Gumersindo Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, Leandro Resa.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1661

El señor Juez municipal en cargos del de instrucción de este partido, en providencia de este día, ha acordado se cite por medio de la presente á Victoriano Nieva Navalgas, vecino de Cenicero y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el día trece del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca como testigo ante la Audiencia provincial de esta ciudad, para dar principio á las sesiones del juicio oral en causa seguida contra Eugenio Montoya, sobre lesiones.

Y para que la presente sirva de citación al Victoriano, la extendiendo yo el Actuario por mandato de su Señoría, previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño siete de Agosto de mil novecientos ocho.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

1662

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad ejerciendo funciones de instrucción; Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Narciso Vidrreta Lázaro, hijo de Lorenzo y Pilar, de dieciséis años de edad, soltero, con instrucción, limpiabotas, de ignorado paradero y natural de esta capital, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre daños, aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición y con las seguridades debidas en la carcel del partido.

Dado en Logroño á seis de Agosto de mil novecientos ocho.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Pablo Apellániz.

1663

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez instructor de este partido, en providencia de este día dictada en la causa formada sobre estafa; se cita al señor Don Víctor Collins y á Mr. Lesceps, domiciliados en Ezcaray, y cuyo paradero actual se ignora; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á declarar en dicha causa.

Y al efecto firmo esta en Santo Domingo de la Calzada á siete de Agosto de mil novecientos ocho.—El Actuario, Por Santa María, Juan Antonio de Lama.

JUZGADOS MUNICIPALES

1664

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas en este precitado Juzgado, dentro del término de ocho días, con los derechos establecidos en el vigente Arancel.

Villaverde de Rioja á ocho de Agosto de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Gabino Ortún.